



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-389-SPA-238

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15045 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-389-SPA-238 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto 5 ejemplares caninos (...) no les proporcionan alimento ni agua (...)* una hembra que está (sic) en estado de desnutrición y la utilizan como pie de cría, el perro *cafe* (sic) tiene heridas (...) [hechos ubicados en Avenida de Las Torres, esquina Río Coatzacoalcos, colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-389-SPA-238

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el sitio señalado como lugar de los hechos, donde se constató la presencia de dos ejemplares caninos, uno macho y otro hembra, raza criolla, de aproximadamente uno y ocho años de edad respectivamente, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie.
- Presentaban un comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés, ni lesiones



Asimismo, el ejemplar canino macho presentaba una condición corporal y muscular ideal, sin embargo, el ejemplar canino hembra mostraba una condición corporal y muscular muy delgada, asimismo, se observó que presentaba lesiones en su cadera. Respecto a lo anterior, el propietario de los animales en comento refirió que acudió con un médico veterinario, quien le indicó que el ejemplar canino hembra presentaba una descalcificación en la cadera que ocasionó la lesión antes

descrita, sin embargo, no mostró oficio alguno emitido por un médico, con el cual pudiera acreditar que el cánido en comento estaba recibiendo la atención que requería, por lo que el personal actuante, notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-0488-2019, a efecto de que el propietario de los ejemplares caninos motivo de denuncia acudiera a las oficinas de esta Entidad a manifestar lo que a su derecho convenga; no obstante, dicho citatorio no fue atendido.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, a efecto de constatar si las condiciones de los ejemplares caninos motivo de denuncia habían mejorado. Durante la diligencia, se tuvo la atención del propietario de los perros en comento, quien señaló que dio en adopción a los animales a un familiar con domicilio en el estado de México, lo anterior con la finalidad de que éstos recibieran los cuidados de bienestar animal que indica la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que no contaba con los recursos para mantenerlos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-389-SPA-238

En virtud de lo anterior, se desprende que en el predio ubicado en Avenida de Las Torres, esquina Río Coatzacoalcos, colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, se encontraban dos ejemplares caninos, uno de los cuales requería recibir atención médica veterinaria, por lo que se le exhortó mediante oficio al propietario de los cánidos brindarle dicha atención a su animal de compañía a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, en un nuevo reconocimiento de hechos, se constató que en el sitio en comento ya no se encontraba ninguno ejemplar canino.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida de Las Torres, esquina Río Coatzacoalcos, colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, se encontraban dos ejemplares caninos, siendo que uno de estos presentaba una lesión que debía ser atendida por un médico veterinario.
- Por lo anterior, se exhortó al propietario de los animales a brindarle a sus animales la atención médica necesaria con la finalidad de brindarles los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- En un nuevo reconocimiento de hechos, se constató que en el sitio en comento ya no se encontraba ninguno ejemplar canino; asimismo, el habitante del inmueble manifestó que dio en adopción a sus animales de compañía a un familiar en el estado de México, a efecto de que éstos recibieran los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley antes citada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-389-SPA-238

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO


EDDY VETURIA H/ABO